que le ouiesse fecho, pidiendo que gelo pechasse, segund el Fuero manda; si tal pleyto como este fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, e despues se muriesse el demandador, bien puede yr el Juez por el pleyto adelante, e conoscer del: e es tenudo el demandado, de fazer derecho a sus herederos del muerto, en la manera que lo era a el mesmo, (o quien heredaron) si fuesse biuo. Otrosi dezimos, que si muriesse el demandado, despues que el pleyto fuesse comenzado, assi como sobredicho es, e fincasse biuo el demandador, que tenudos son sus herederos, de yr adelante por el pleyto fasta que sea acabado; e si fueren vencidos, deuen pechar tanto, quanto deuia pechar el demandado, si fuesse biuo. E aun dezimos mas, que maguer que muriessen amas las partes, que sus herederos pueden seguir el pleyto en la manera que de suso es dicha. Mas si se muriesse el demandado, ante que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta; estonce sus herederos non seran tenudos de responder a la demanda, *si non por quanto fallassen que vino en poder del finado, de aquel furto, o robo que auia fecho*; nin les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro, pues que en su vida non gelo demandaron. Esso mismo seria, quando se muriesse el señor de la demanda, ante que comenzasse el pleyto sobre ella. Esto es, *porque las penas non passan a los herederos, ante que sean assi demandadas por juyzio*; fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes deste Titulo, que fablan en esta razon.

Nota. Matheu, *De Re crimin.*, controv. 74. — Gom. in leg. 80, Tauri.

N. 4593. LEY XXVI.

Como el Juez deue librar la Acusacion por derecho, despues que la ouiesse oyda.

La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; e porende dezimos, que todo Judgador que ouiesse a conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, *que deue poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha*; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, *sean ciertas, e claras como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna.* E si las prueuas que fuessen dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, *deuelo el Judgador quitar por sentencia.* E si por auentura, fuesse ome mal enfamado, e otrosi por las prueuas fallasse algunas presumpciones contra el, bien lo puede estonce fazer atormentar *, de manera que pueda saber la verdad. E si por su conoscencia, nin por las prueuas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, *deuelo dar por quito*, e dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado; fueras ende, si el acusador ouiesse fecho la acusacion, sobre tuerto que a el mesmo fuesse fecho; o sobre muerte de su padre, o de su madre, o de su auuelo, o de su auuela, o visauuela; o sobre muerte de su fijo, o de su fija, o de su nieta, o de su visnieta; o sobre muerte de su hermano, o de su hermana, o de su sobrino, o de su sobrina, o de los fijos, o de las fijas dellos. Esso mismo seria, si el marido accusasse a otro por razon de muerte de su muger, o ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca, maguer non la prouasse, non le deuen dar ninguna pena en el cuerpo: porque estos atales se mueuen con derecha razon, e con dolor, a fazer estas acusaciones, e non maliciosamente.

* Hoy felizmente está abolido el bárbaro uso del tormento.

Nota. Véase la Cur. Filip., Juic. crimin., § 15. *Prueba*, números 14 y 15, segun cuya doctrina los testigos deben resultar contestes *en el acto, delito, tiempo, lugar y persona.* — Diccionario de legislacion, artículo *Prueba en materia criminal.* — Práctica criminal de D. José Marcos Gutierrez, tomo 1º, capítulo 8 *Pruebas.*

N. 4594. LEY XXVII.

Como el Rey, de su oficio, puede saber verdad de los males que le descubriessen que fuessen fechos en su tierra; o los entendiesse por fama.

Mvestran los omes a las vegadas al Rey el fecho de la tierra, apercibiendolo de los yerros, e de las malfetrias, que se fazen en ella. E a las vezes aperciben en esta manera mesma a los Judgadores, de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han poder de judgar, e de pesquerir. E quando este apercibimiento fazen tan solamente por desengañarlos, non en manera de acusacion, *non son tenudos de prouar aquello que dizen: nin les deuen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello*; fueras ende, si se obligassen de prouar aquello que dizen, o fuesse fallado que se mouieran a dezirlo maliciosamente, por malquerencia. Pero quando el Rey, o el Juez fallassen que estos que fazen estos apercibimientos, *son omes de buena fama*, que non auian en aquel lugar enemigos, por que se ouiessen a mouer a esto por buscarles mal; e es otrosi fama de lo que dizen; *bien puede el Rey estonce fazer pesquisa, si es verdad lo que dixeron, o non.* E la pesquisa deue ser fecha, en aquellas maneras que diximos en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E si alguno se mouiesse a fazer tal apercibimiento como este, en otra manera, seyendo ome de mala fama, auiendo enemigos en aquel lugar, o faziendolo maliciosamente en otra manera qualquier; por dicho de tal ome non se deue mouer el Rey, a fazer pesquisa.

Nota. El tit. 34, lib. 12 Nov., trata *de las pesquisas y sumarias.* — Bobad., cap. 21 del lib. 2, tomo I.

N. 4595. LEY XXVIII.

Quales yerros puede el Rey, o el Juez, de su oficio, escarmentar; maguer non fuesse fecha denunciacion, nin acusamiento, nin fuesse fama en razon dellos.

De su oficio, puede el Rey, o los Judgadores, a las vegadas, entrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos. E esto puede fazer en cinco casos. *El primero es*, si alguno aduxesse a sabiendas carta falsa a alguno de los Judgadores, e vsasse della, para prouar lo que demanda, o para defenderse de lo que le demandassen. *El segundo*, si fallasse algund testigo por falso, en el testimonio que dixesse ante el. *El tercero es*, quando algund malfechor anda faziendo algund mal recaudo, furtando, o faziendo otros yerros, manifiestamente; de manera, que lo saben los omes de aquellos lugares, e es cosa manifiesta, e el fecho del es en guisa, que se non puede encobrir. *El quarto es*, quando fallasse que alguno que auia acusado a otro, se mouiera maliciosamente a lo fazer, e non podia prouar aquello de que lo acusaua; fueras ende, si fuesse el acusador de aquellas personas, que diximos, que non deuen auer pena si non prueuan lo que dizen. Ca a este tal puede escarmentar de tal yerro como este, fasta el dia que diesse la sentencia por el acusado. *El quinto es*, quando sopiesse ciertamente, que alguno era Guardador de huerfanos, e vsasse mal de la guarda, a daño dellos. Ca, en qualquier destos casos sobredichos, puede todo Judgador, que ha poder de judgar, escarmentar, de su oficio, a tales malfechores, de los yerros sobredichos que fizieren; maguer non fuessen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueua contra ellos.

Nota. Véase á Gutierrez en su Pract. criminal, tomo I, cap. 3º *Del procedimiento de oficio.*

N. 4596. LEY XXIX.

Quando, los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos, les empecen, o non, maguer sean prouados.

Testigos aduzen los omes en sus pleytos, para prouar, o vencer lo que demandan. E pues que reciben los dichos dellos, aquellos contra quien prueuan, buscan quantas maneras pueden, para desecharlos. E acaesce a las vegadas, que en aquellas defensiones que ponen ante si contra los testigos, dizen grand mal dellos; e aun prueuanlo. Assi que seyendo acusados, o denunciados, perderian porende los cuerpos, o grand partida de sus aueres. E porende dezimos, *que maguer puedan desechar a alguno en esta manera, que non sea testigo, nin vala el testimonio que dixo en aquel pleyto, sobre que prouo, con todo esso, non le puede el Judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el auer, por esta razon.* Ca assaz le abonda la verguenza que passo el testigo en ser desechado del testimonio, e fincar enfamado por ello. E lo que dize en esta ley, del testigo, ha lugar en todas las otras defensiones semejantes destas, que fuessen puestas contra otro; fueras ende, si alguno acusasse a su muger, que auia fecho adulterio, e ella pusiesse defension ante si, diziendo que la non podia acusar, porque lo fiziera por su consejo del, o por su mandado. Ca en tal caso como este, como quier que ella non pone esta defension sino por desecharlo, que la non pueda acusar; *pero si le fuere prouado, que tal yerro como este fizo el marido, puedenle dar pena, tambien como si fuesse acusado sobre aquel yerro mismo; e demas, deuen a la muger dar por quita.*

Nota. En la ley 7, tit. 16, Part. 3ª se espresan los prohibidos de ser testigos: cómo han de ponerse las tachas para que sean admisibles, lo espresa la ley 2, tit. 12, lib. XI Nov.: que sea dentro de seis dias contados desde la publicacion de probanzas, véase en la ley 1ª, tit. citado de la Nov.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXXIII.

DE LAS DELACIONES Y ACUSACIONES.

N. 4597. LEY I.

D. Juan II en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1431, en

Guadalaxara año 436 en las ordenanzas del Consejo, cap. 3, en Toledo á 25 de Septiembre de 436, pet. 37, y en Madrigal, año 38, pet. 30.

Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean; ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros Reynos, que hubieren de conoscer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denunciaciones que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga ansi en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hobieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: *pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado facer por qualesquier maleficios*; y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos. (*Ley 3, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 4598. LEY II.

D. Fernando y Dª Isabel en Medina del Campo año de 1489, cap. 61.

Seguridad que ha de dar el delator, ántes de despachársele la carta á pedimento Fiscal.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes, donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. (*Ley 4, tit. 13, lib. 2, Rec.*)

N. 4599. LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Febrero de 1502.

Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser excusado. (*Ley 5, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 4600. LEY IV.

Dª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II año 566.

Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo su autor.

85. Si alguno denunciare de qualquier hurto ó robo, muerte ó herida, ó de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinqüente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no paresciere delinqüente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus oficios por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86. Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicería ó alcahuetería, ó de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denunciacion ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (*Cap. 85 y 86 de la ley 1, tit. 27, lib. 4, R.*)

N. 4601. LEY V.

D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las respuestas de las Cortes de 552, pet. 36, y en las de 548, pet. 45 y 86.

Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancillería, y las otras Justicias de todo el Reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte que por disposicion de la ley pertenescia al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara: y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces, no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces, ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo pertenesciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en las provisiones que llevaren, lo suso dicho. (*Ley 21, tit. 9, lib. 3, R.*)

N. 4602. LEY VI.

Provision acordada.

Nombramiento de Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias.

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros Reynos y Señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que entónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. (*Ley 14, tit. 13, lib. 2, R.*)

N. 4603. LEY VII.

D. Felipe III en Belen de Portugal por pragmática de 28 de Junio de 1619.

En ningun Tribunal, Judgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales, sin firma de persona que de fianzas de probar su contenido.

Prohibimos, defendemos y mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas reglares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del Juez que de la causa conociere. (*Ley 64, tit. 4, lib. 2, R.*) [1].

1 Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de Justicia ni de Gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

N. 4604. LEY VIII.

D. Fernando VI por Real decreto de 1 de Enero de 1747, cap. 6.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (*ley anterior*); prohibo de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legitimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas,